

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 170

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Sandra Milena Alarcón Correa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Sara Sofía Burgos Alarcón. Kevin Andrés Montaña Alarcón. William Burgos Pérez. Rosalba Correa Henao. igyriabogados@gmail.com sandramilena259@hotmail.com
DEMANDADO:	Empresas Municipales de Cali e.i.c.e. e.s.p. (EMCALI) notificaciones@emcali.com.co Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220028700 ²

1. Asunto

Procede el despacho a decidir frente al llamamiento en garantía formulado por las entidades accionadas, Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E E.S.P y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

2. Consideraciones

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225, en los siguientes términos:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

La Sección Tercera del H. Consejo de Estado respecto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente esta figura, en providencia del 3 de julio de 2018¹, sostuvo:

“ (...) 10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos a efectos de que prospere su solicitud. La norma señala que el llamante debe mencionar en el escrito de su petición: i) el nombre del llamado, ii) su información de domicilio, iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, y iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales³.

11. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales mencionados con antelación, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial⁴.” (Resalta el Juzgado)

De lo anterior se infiere que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo (E), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01934-01(60354).

² “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)*”.

³ Según dicho artículo: “(...) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18.901 C.P., Olga Mérida Valle De la Hoz.

entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria, el cual para su procedencia debe cumplir unos requisitos formales y adicionalmente aportar prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento.

Ahora bien, en el caso concreto dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades demandadas, Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E E.S.P y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali efectuaron, respectivamente, llamamiento en garantía, la primera a Allianz Seguros S.A y La Previsora Compañía de Seguros⁵ y la segunda accionada a la Aseguradora Solidaria de Colombia y a sus coaseguradores CHUBB Seguros Colombia, SBS Seguros Colombia S.A. Y HDI Seguros⁶, para que, en el evento de resultar probada la culpabilidad administrativa en cabeza de las entidades aquí demandadas, sean éstas quienes tomen participación en la responsabilidad que pudiesen tener.

Las Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E E.S. P., en su escrito adjuntó copia de la póliza 22752211 del 20 de septiembre de 2020 al 21 de septiembre de 2021 expedida por las compañías de seguros Allianz Seguros S.A y La Previsora Compañía de Seguros quienes cuentan con una participación del 80% y 20%, respectivamente, certificado de existencia y representación de Cámara de comercio, dirección de notificación electrónica - física y el respectivo fundamento a su llamado.

Por su parte la entidad demandada, Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, solicitó se cite a la Aseguradora Solidaria de Colombia, para que haga parte en este proceso, a fin de que concurra al pago total o parcial de los perjuicios que se llegaren a declarar como probados y por los cuales se condene al ente territorial, de acuerdo con la póliza de responsabilidad civil extracontractual 420 87 994000000055, cuya copia certificada acompañó junto con sus anexos, vigente a la fecha en que sucedieron los hechos narrados en la demanda y a sus coaseguradores Chubb Seguros Colombia, SBS Seguros Colombia S.A y HDI Seguros.

RAZON SOCIAL	CALIDAD	%
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa	Lider	35
Chubb Seguros de Colombia S.A.	Coaseguradora	30
SBS Seguros Colombia S.A.	Coaseguradora	25
HDI Seguros S.A.	Coaseguradora	10

Como quiera que el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, ampara esta clase de riesgos en la Póliza 420-80-994000000109, suscrita por la Compañía de Seguros Asegurado Solidaria de Colombia S.A., se debe aclarar que la misma tiene participación de otras compañías aseguradoras, descritas así:

⁵ Archivo 008 del expediente digital

⁶ Archivo 014 del expediente digital

RAZON SOCIAL	REPRESENTANTE LEGAL	CORREO ELECTRONICO
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa Nit. 860.524.654-6	Juan Carlos Lenis Cobo o Quien haga sus veces	notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Chubb Seguros de Colombia S.A. Nit. 860.026.518-6	Manuel Francisco Obregón Trillos o Quien haga sus veces	notificacioneslegales.co@chubb.com
SBS Seguros Colombia S.A. Nit. 860.037.707-9	Luis Carlos González Moreno o Quien haga sus veces	notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
HDI Seguros S.A. Nit. 860.004.875-6	Juan Rodrigo Ospina Londoño o Quien haga sus veces	presidencia@hdi.com.co

Observándose la calidad de coaseguradoras de las entidades llamadas en garantía, se tiene que esta figura jurídica se encuentra regulada en los artículos 1094 y 1095 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

ARTICULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>. Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

- 1) Diversidad de aseguradores;
- 2) Identidad de asegurado;
- 3) Identidad de interés asegurado, y
- 4) Identidad de riesgo.

ARTÍCULO 1095. <COASEGURO>. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, **en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.**" (Negrilla del Despacho)

En lo que corresponde a las generalidades del coaseguro, el Consejo de Estado mediante providencia fechada el 08 de febrero de 2007⁷, expuso lo siguiente:

El contrato de coaseguro, está regulado en el artículo 1095 del código de comercio cuya disposición ordena aplicar al mismo, idénticas normas que para la coexistencia de seguros, de tal manera que, de conformidad con el artículo 1092 del estatuto mencionado, "en el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe". Se concluye entonces, que si es procedente llamar en garantía a la Aseguradora Colseguros, puesto que en la póliza de responsabilidad civil No. 1000134 se estipula la participación de la Compañía mencionada en un porcentaje del 40% mientras que la Previsora SA se obligó por el 60% restante." (Negrilla del Despacho)

⁷ Consejo de Estado, Sección Terceras, Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-02452-01(27338), Actor: Delio Cano Caballero y Otros, Demandado: Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

Atendiendo lo expuesto previamente, el despacho considera que el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, se encuentra legitimado para llamar en garantía tanto a la aseguradora líder como a las coaseguradoras, en virtud de la Póliza 420-80-99400000109, vinculación que también se realizara en aras de garantizar la debida integración del contradictorio, con observancia al debido proceso y velando por la protección de los recursos públicos.

Expuesto lo anterior y revisadas las solicitudes, se encuentra que las mismas reúnen los requisitos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y que fueron presentadas dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 ibídem, por tal motivo, se ordenará su vinculación al proceso en calidad de llamadas en garantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por las entidades demandadas, Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E E.S.P. y Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a Allianz Seguros S.A y La Previsora Compañía de Seguros en calidad de llamadas en garantía de las Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E E.S.P.

TERCERO: VINCULAR al proceso a la Aseguradora Solidaria de Colombia y a sus coaseguradores Chubb Seguros Colombia, SBS Seguros Colombia S.A y HDI Seguros en calidad de llamadas en garantía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a las entidades ya mencionadas en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: CORRER traslado de los respectivos llamamientos en garantía a Allianz Seguros S.A, La Previsora Compañía de Seguros, Aseguradora Solidaria de Colombia y a sus coaseguradores Chubb Seguros Colombia, SBS Seguros Colombia S.A y HDI Seguros por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem.

SEXTO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E E.S. P a la abogada María Idaly Salazar Orozco, identificado con C.C. N° 31.301.645 y T.P. No. 40449 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido⁸.

SÈPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali al abogado Leonardo Lizarazo Parra, identificado con

⁸ Índice 0012 aplicativo Samai

C.C. N° 6.105.683 y T.P. N° 150.967 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido⁹.

OCTAVO: ADVERTIR que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal de los llamados de garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOVENO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

⁹ Índice 0014 aplicativo Samai